

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1894.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.570.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 132.

Debiendo celebrarse en la Direccion general de Correos el día 5 de Noviembre próximo venidero la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia diaria á caballo ó en carruaje desde la Oficina del Ramo de esta Capital á la de Aranda de Duero, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*,

correspondiente al día 25 del actual, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en este Gobierno de provincia durante las horas hábiles de oficina, se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, advirtiéndoles que solo se admiten proposiciones hasta el día 31 de Octubre próximo á las cinco de su tarde.

Valladolid 28 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 653.

Núm. 2.571.

En conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 26 del actual, he tenido á bien señalar el día 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos asignados á cada una de ellas; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excmá. Diputacion, bajo mi

presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios, como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: de Mota del Marqués á Tiedra, bajo el tipo de 1.999 pesetas 20 céntimos; de Melgar de Arriba á Villalon, bajo el de 1.499 pesetas 25 céntimos; de Cabezón á Valoria la Buena, bajo el de 1.199 pesetas 52 céntimos, y de Torrelobaton á Pedrosa del Rey, bajo el de 996 pesetas 80 céntimos.

Valladolid 29 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 de Octubre de 1894, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar este servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 654.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de este día acordó anunciar la subasta de uva de la Granja modelo por pujas á la llana, bajo el tipo de ochenta céntimos arroba, señalándose al efecto el día 8 del corriente mes y hora de

las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Valladolid 2 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.

Talon núm. 655.

Seccion quinta.

Núm. 2.573.

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de instruccion de la Ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia é inmediatas, exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuacion, las cuales fueron sustraídas del término de Tornadizos de Avila, la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, procediéndose así bien á la detencion y conduccion á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas si no justificaran su legítima adquisicion.

Dado en Avila á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S.^a, Juan R. Gutierrez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de tres años, parida y sin cría, pelo castaño, alzada siete cuartas próximamente, marco á fuego en la nalga derecha, m.

Un potro de edad dos años, pelo negro, cola larga, de poca alzada, hierro S á fuego por cima de la nariz.

Una yegua ruana careta, calzada de algunos remos, de seis años, alzada seis cuartas y media, hierro de J en la nalga derecha, y una potra de pelo rojo, con una estrella en la frente. Una potra roja, de año y medio, calzada de algunos remos, de cinco cuartas y media de alzada, con hierro igual y en el mismo sitio que la yegua anterior. Una potra de tres años, pelo negro, alzada seis cuartas, hierro de A en la nalga derecha y un bulto en el lado izquierdo, por detrás de la paleta.

Una potra de año y medio, pelo negro, una estrella pequeña en la frente, un poco calzada del pie derecho.

Una yegua, edad cerrada, pelo rojo, con varios lunares en los costillares, estrellada, la oreja derecha cortada á manera de remisaco por atrás, tuerta del ojo izquierdo, alzada seis y media cuartas, y una potra de año medio, pelo rojo y estrella en la frente.

dencia, y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación, las siguientes:

1.^a La de haber ejercido la profesion de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.

2.^a La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administracion pública y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.^a La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificacion de los Presidentes ó fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden, los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando siempre que sea posible á los nombrados, á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en las oficinas centrales, sera indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administracion provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior, cuando se haya apurado el número de los aspirantes, se cubrirán tambien á propuesta del Director de lo Contencioso, en Abogados con carácter de interinos.

Art. 70. Para la determinacion de los turnos á que corresponda la provision de vacantes, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan cubriendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase, la determinará para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, el orden de prioridad que

guardasen los turnos en que cada uno hubiese sido nombrado.

No podrá ser nombrado en turno de eleccion el que no lleve dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien reuna dicha circunstancia.

Esto no obstante, los individuos del Cuerpo que cuenten en él más de quince años efectivos, podrán ser ascendidos en turno de eleccion aunque no lleven en la clase inferior inmediata los dos años á que se refiere el párrafo precedente, siempre que además hayan prestado en su cargo ó en comision servicios especiales que por Real orden de fecha anterior á la vacante se hubiese dispuesto les sirvan de mérito en su expediente personal.

Art. 71. Los Abogados del Estado que cuenten diez años de servicio activo en el Cuerpo, podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado.

Los que no llevasen ese tiempo de servicios, solo podrán obtenerla por dos años.

Los que obtuvieren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes la disfrutarán tambien por el tiempo que desempeñaren aquel.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiere otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia ilimitada á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan por turno de antigüedad, siempre que cuenten en el Cuerpo dos años, por lo menos de servicios en su clase, ó hayan pasado á servir otros destinos de la Administracion pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Tendrán el mismo derecho los excedentes por haber obtenido el cargo de Senador ó Diputado á Cortes.

A los que asciendan en dicha situacion, se les expediran los nombramientos y titulos correspondientes, que se requisaran con las diligencias de posesion y demas necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia ilimitada, podran solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo.

Los que la hayan tenido en consideracion al cargo de Senador ó Diputado á Cortes, deberan solicitarla dentro de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que cesaren en su expresado cargo; y los que la hubiesen conseguido por dos años, habran de pedirla antes de que espire el termino por el cual se les concedió. Si unos ú otros de estos excedentes dejasen expirar dichos terminos sin solicitar la vuelta al servicio, seran dados de baja definitivamente en el Cuerpo.

Las instancias solicitando la vuelta al servicio, se dirigiran al Ministro de Hacienda.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendran derecho desde el dia siguiente al de la presentacion de su instancia, y sin necesidad de previa declaracion, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacante de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendran derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, y se les colocará, si así lo solicitasen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda. Los así colocados, desempeñaran el cargo en comision, disfrutando los honores y consideraciones propios de su verdadera categoría.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, le determinará el que marque la fecha de la presentacion de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el inte-

resado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesion de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitivamente en el Cuerpo.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocacion en su clase, ocupará desde luego y sin interrupcion alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocacion en la última escala, quedaran excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y para su colocacion seran preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo por tanto derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien debe cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma, sin colocacion en la clase que les corresponda, se suspenderá la provision de las vacantes de sus respectivas categorías hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros dias del mes de Enero de cada año, la Direccion general de lo Contencioso formará y publicará en la *Gaceta* el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situacion que tuvieren en 31 de Diciembre anterior, con expresion del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya tambien en general en la Administracion del Estado.

En el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podran deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho, y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones seran resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclama-

cion se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamacion.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Direccion un expediente personal, en el que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

CAPITULO III

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses y licencias.

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administracion pública, pero ya sea de Real decreto ó de Real orden se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designacion del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocacion de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por medio de Real orden sea cual fuere la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Direccion general de lo Contencioso, les dará posesion del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Direccion, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificacion en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesion el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuacion se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentacion del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales de fuera de Madrid, les dará posesion el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes hayan de servir, acreditando aquélla por medio de la certificacion antes expresada, y á continuacion de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesion los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquel ó aquellos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar la posesion será el de treinta dias, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase otro destino, ó en este caso desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el nombramiento. El término para la posesion podrá ser prorrogado por otro igual, por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y las prórrogas en su caso no se hubiese presentado á tomar posesion el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso por el Jefe del Centro ú oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la mision confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acredita-

rá en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación que autorizarán los mismos funcionarios á quienes según los casos expresados en el art. 80 corresponda darles posesion, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día, en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ú oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslacion, concesion de excedencia ú orden que determine su cesacion; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlo si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Direccion general de lo Contencioso otra expresiva del estado en que queden los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa y muy especialmente de los libros, estados periódicos y número de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por plazo mayor y las prórrogas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda en la misma forma y con igual justificacion, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso.

CAPITULO IV.

Distribucion y sustitucion del personal.

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafon, ejercerá las

funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribucion del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Direccion, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la direccion y alta inspeccion de los asuntos propios de la Abogacia del Estado, y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir; autorizar la correspondencia con la Direccion de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes, tendrán la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribucion de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiese más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administracion que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administracion y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Direccion general de lo Contencioso, la de Contribuciones é Impuestos por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales. La Direccion del Tesoro y Junta de Clases pasivas; las Delegaciones de Hacienda para el servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y Contencioso-administrativos, para la representacion y defensa del Estado en juicio.

Podrá tambien destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente, y á

AYUNTAMIENTO DE MOTA DEL MARQUES.

Ampliacion del año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion para la ampliacion de la Cárcel de este partido judicial, en los dias 3 al 7 de Septiembre.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
			Cirilo Rodriguez.	Albañil	5 jornales	3	25	16	25
			Manuel Prieto.	Peon albañil.	5 id.	1	50	7	50
			Justo Baraja..	Carpintero	5 id.	3		15	
			Isidro Ballesteros.	Puertas.	2	12	50	25	
			Francisco Alvarez.	Idem	1	12	50	12	50
			Alejandro Rodriguez.	Baldosas.	300	6		18	
			El mismo.	Cal.	Un quintal.	1	25	1	25
Total jornales.	»	»		Total.		»	»	95	50

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	38	75
Idem los materiales y huebras..	56	75
Total pesetas.	95	50

Mota del Marqués 10 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario, Francisco Fernandez.

NUM. 2.363.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1891-92, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

MES DE ABRIL.

Día 1.º.—Sesion extraordinaria.—Se adoptaron los medios de hacer efectivo el cupo por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el año de 1892-93.

Día 3.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el estado de distribucion de fondos para el presente mes, por cantidad de noventa y nueve pesetas.

Día 10.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de haber sido aprobado por la Administracion de Contribuciones el apéndice al amillaramiento para 1892-93; se formó el padrón de cédulas personales y se acordó la remision del mismo con su correspondiente copia y lista cobratoria á la expresada Administracion.

Día 17.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior; se acordó aprobar el expediente instruido para llevar á efecto el concierto gremial voluntario de consumos; se acordó la encuadernacion de varios tomos del BOLETIN OFICIAL y de Administracion local.

Día 24.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de haber sido autorizado por el Sr. Gobernador el presupuesto ordinario para 1892-93.

MES DE MAYO.

Día 1.º.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el estado negativo de distribucion de fondos para el presente mes; se acordó celebrar segun costumbre la funcion religiosa para la bendicion de los frutos del campo y proceder á ejecutar por administracion las obras de arreglo de las fuentes ó lavadero del Tejar y Fragua vieja.

Día 8.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de ocho pesetas al Sr. Presidente por la

Comision para asistir á la discusion del presupuesto de gastos de la Carcel del partido.

Día 15.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de haber sido aprobado el concierto gremial voluntario de consumos.

Día 22.—Sesion ordinaria.—Se acordó el contrato para el acopio de 70 metros de canto con destino al camino vecinal por la cantidad de trescientas pesetas.

Día 29.—Sesion ordinaria.—Se acordó autorizar al Sr. Presidente para contratar el arriendo de una casa para habitacion del Maestro de niños y su familia.

MES DE JUNIO.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la distribucion de fondos para el presente mes en cantidad de dos mil veinticuatro pesetas y un céntimo; se acordó autorizar al Sr. Alcalde para ejecutar por administracion las obras de retejo de la Casa Ayuntamiento y solicitar por conducto del mismo la oportuna subvencion de los fondos del presupuesto provincial.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se aprobaron las cuentas de las obras de arreglo de las fuentes del Tejar y Fragua vieja y se nombró al Regidor D. Ambrosio de Lera para pasar á la capital de provincia en comision del Ayuntamiento.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la cuenta de retejo y arreglo de la Casa Ayuntamiento y se dió cuenta de haber sido arrendada la casa para habitacion del Maestro.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se acordó aprobar la cuenta de gastos de oficina del 4.º trimestre y proceder al sorteo y distribucion de lotes para el desgrane en el prado Salmar.

Roales 20 de Julio de 1892.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado por el Ayuntamiento el presente extracto en sesion ordinaria de este día.

Reales 24 de Julio de 1892.—El Secretario, Jacinto Pequeño.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Rodriguez.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.